

al preuente, y huviere en adelante en la expresada Villa
de Caracaca, y su Jurisdic^{on} para que como tal disponga
en las ocasiones que se ofrecieren, lo que tuviere por
conueniente á mi Servicio en la forma que lo dispongo
y oieren disponer los demas Capitanes de Guerra; teni
endo emendado, que como tal hade conocer de las Ca
sas de todos los Oficiales de las Compañias del Nuevo
reestablecimiento de Milicias, en primera Instancia
con apelacion á mi Consejo de Guerra, y poner gran
cuidado en que la Gente se exercite en buena disciplina
Militar; advirtiendole, que no solo no hade permitir
pecados publicos, y escandalosos, sino que en caso de
incorrer en algunos, los hade castigar, sin excepcion
de persona; para a este fin, para proceder en cada
Cosa, y parte de lo que viene referido, le Concedo tan
plido poder, y facultad, como se requiere; con presencia
que por lo que toca á los Auxilios de Milicias que
se han formado, o formaren, segun la Ordenanza de
treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y
quatro, deuera estar á lo que en ella, y en la addicion
de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta
y seis se manda, sin intruymiento á la Jurisdiccion
que tengo concedida á los Coronales, ó Comandantes de
referidos Cuerpos de Milicias; y porque hade estar á
orden del Capitan General, Comandante Oydor, e Yndente
de la Provincia, en cuya Jurisdic^{on} se comprehende